



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA en oralidad
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 153
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00022 00
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
REFERENCIA	TERMINA INCIDENTE

Allegado por parte del interesado el folio de Registro Civil de Defunción de la señora **ELVIA ROSA DUQUE**, establece esta funcionaria que nos encontramos frente al fenómeno denominado **carencia actual del objeto ante el fallecimiento de la citada dama**, Esto teniendo en cuenta que la finalidad del trámite incidental no es la aplicación de la sanción sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido protegidos sean garantizados efectivamente.

Recordemos lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-652 de 2012:

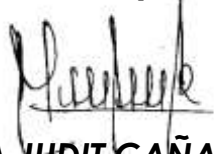
*"Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.**" (negrillas fuera del texto)*

En diversas sentencias el órgano en cargado de proteger la Constitución ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, **y el incidente es una actuación derivada de aquella**, desaparecen las causas que motivaron su presentación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entraría a decidir, entonces mal estaría esta Juez en continuar con las demás etapas del trámite incidental ya que la orden impartida sería inocua para quien propendía la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente desconoce esta funcionaria los motivos que llevaron al abogado que represento a la señora **ELVIA ROSA DUQUE** para no informar la defunción de la citada dama ya que tal suceso ocurrió mucho antes que el despacho dictara el fallo de tutela, información que en su momento hubiese cambiado fehacientemente el resultado de la misma y más gravoso aun solicitar una sanción por desacato cuando quien pretendía hacer valer sus derechos había fallecido hace mas de un mes.

En consecuencia, de todo lo anterior, se da por terminado el presente requerimiento por configurarse el fenómeno de carencia actual del objeto ante el fallecimiento de la señora **ELVIA ROSA DUQUE**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __50_ fijados hoy __7_ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e288479d040fd76a0caf201e4dc4ff4a5c52d2c7cdb3186a985738885494d75**
Documento generado en 06/04/2021 05:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>